REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2021 00224** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA ACTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL**
AUTO INTERLOCUTORIO	**Nº 823**

El señor **MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio en su condición de abogado y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** solicitando declarar la nulidad de un acto administrativo proferido por este ente territorial.

En este sentido, se estableció el marco pretensional que a continuación se refiere:

> "*PRIMERA: Sírvase Su Señoría,* ***declarar la nulidad de la Resolución N° 0452 del 15 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2812 del 27 de mayo de 2019"****, por cuanto la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, no resolvió el contenido de la solicitud de aplicación de las probadas figuras de caducidad y silencio administrativo.*
>
> *Por ser de su competencia resolver la nulidad y el restablecimiento del derecho cuando las autoridades administrativas incurren en conductas sancionatorias cometiendo irregularidades, solicito a Su Señoría, analizar la respuesta a mi recurso, que de manera extemporánea, conforme a la normatividad especial de tránsito y a las normas del procedimiento administrativo, la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, confundiendo el debate jurídico, procesal y probatorio con asuntos diferentes a la caducidad de la acción sancionatoria y al silencio administrativo positivo, sustentó una "revocatoria directa", cuando lo solicitado mediante petición respetuosa, fue el vencimiento de términos, una vez presentado el recurso legal de apelación que me amparaba, y que fue resuelto (notificado) indebidamente.*
>
> *SEGUNDA:* ***Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0452 del 15 de febrero de 2021, sírvase Su Señoría, como restablecimiento de derecho, declarar la caducidad del proceso contravencional contenido en los actos administrativos sancionatorios: Resolución N° 2812 del 27 de mayo de 2019 y Resolución N° 1055 del 18 de septiembre de 2020****.*
>
> *TERCERA:* ***Como consecuencia de la declaratoria de la caducidad que se llegue a declarar del proceso contravencional contenido las resoluciones anteriormente referenciadas, sírvase Su Señoría, ordenar a la entidad demandada, no hacer efectiva la sanción*** *consistente en multa de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuarenta pesos ($37.499.040.oo) y la cancelación de mi licencia conducción.*
>
> *CUARTA: Sírvase Su Señoría,* ***ordenar el levantamiento de las anotaciones y sanciones que constan en las páginas y registros del SIMIRT y del RUNT****.*
>
> *QUINTA: Sírvase, Su Señoría, condenar a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, al pago en mi favor de los siguientes montos económicos ocasionados como perjuicios materiales y morales:*

- Por la pérdida y retención de mi documento de licencia de conducción durante 30 meses, la suma de: $900.000.oo
- Por los daños económicos de no poder conducir vehículo automotor y gastos de movilidad durante 30 meses, la suma de $5.000.000.oo
- Por los gastos de representación y asesoría legal, de diligencias procesales para la presentación de recursos, notificaciones, papelería, etc., la suma de $6.000.000.oo
- Por los perjuicios morales ocasionados, la suma de $2.000.000.oo

SEXTA: Sírvase Su Señoría, condenar a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, al pago de las costas procesales y agencias en derecho". Destacado fuera de texto.

De los fundamentos fácticos que soportan el líbelo demandatorio se destacan los siguientes apartes:

"(…) *PRIMERO: **El día 27 de mayo de 2019**, en horas de la tarde, el señor William Gómez Pareja, notificador y profesional universitario de la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, entregó a mi apoderado, el abogado Iván Felipe Hoyos Ortiz, el documento titulado: "audiencia de notificación personal", cuyo contenido refería o refiere a la finalidad de **notificar el contenido de la Resolución N° 2812, proferida el mismo 27 de mayo de 2019** por la inspectora de tránsito, Maryi Cristina Zapata Castaño. (…)*

*SEGUNDO: **El día 28 de mayo de 2019, presenté el recurso titulado en el asunto como: "Apelación contra la Resolución 2812 del 27 de mayo de 2019**, proferida por la Inspección de Tránsito de Rionegro, Antioquia, concretamente por la Inspectora Maryi Cristina Zapata Castaño", que fue entregado de manera física en Sede de la misma Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, por mi apoderado Iván Felipe Hoyos Ortiz. (…)*

TERCERO: Frente a la presentación del recurso antes mencionado, el mismo día 28 de mayo de 2019 recibí a mi correo electrónico marcosarango@javeriana.edu.co la comunicación o constancia de recepción de mi recurso desde el correo institucional: notificaciones.bpms@rionegro.gov.co mediante el cual se indicó: "La administración municipal de Rionegro le informa la creación de una solicitud a su nombre: dicha solicitud esta identificada con el número de radicado 2019RE009236 asociada al proceso P13GD01.010183", lo cual fue escrito como constancia el mismo 28 de mayo de 2019, y fue dirigido en el encabezado a mi apoderado Iván Felipe Hoyos Ortiz.

CUARTO: A mi otro correo personal: marcosarango03@hotmail.com recibí durante los primeros meses del año 2019, citaciones, comunicaciones y notificaciones para la práctica de pruebas y audiencias a celebrar en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, es decir, que durante el procedimiento administrativo de tránsito se usaron medios electrónicos como mecanismo de comunicación e información personal.

QUINTO: (…) Durante el periodo de tiempo transcurrido entre el día 28 de mayo de 2019 y el día 29 de diciembre de 2020, no se observó elemento alguno de publicidad, ni sanción alguna notificada por ningún medio, además que aun figura la ausencia del acto sancionatorio o no se aprecia como concluido ni en firme, ni ratificado, ni resuelto en un período superior a un año y medio. (…)

SEXTO: El 11 de diciembre de 2020, en aras de hacer valer mis derechos legales especiales, generales y constitucionales, y de solicitar la aplicación de los efectos del paso del tiempo sin haber recibido respuesta alguna de parte de la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, y como diligencia previa a la solicitud formal de la caducidad del proceso contravencional, acudí a la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, a efectos de constar la formalidad legal que configura el silencio administrativo positivo por falta de respuesta de la autoridad de tránsito referida dentro de los términos legales, lo cual fue debidamente protocolizado mediante Acta N° 3.304 del 11 de diciembre de 2020 en la Notaría referida. Lo anterior como diligencia de aplicación legal ante la falta respuesta oportuna del recurso de apelación presentado ante la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Rionegro, Antioquia, dado a que desde el 28 de mayo de 2019 se omitió responder el recurso presentado dentro del término legalmente establecido.

*SÉPTIMO: El martes **15 de diciembre de 2020** a la 01:08 pm, acudí a la sede de la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, y radiqué el escrito titulado en el asunto: "**solicitud de revocatoria de la Resolución N° 2812 del 27 de mayo de 2019 y aplicación inmediata de la configuración del silencio administrativo positivo por falta de respuesta a recurso de apelación debidamente presentado**", el cual fue argumentado con la solicitud formal de aplicación inmediata de las figuras de: i) caducidad administrativa, y ii) silencio administrativo, el cual me fue recibido por la servidora Sandra Suárez y radicado a los días siguientes con el N° 2020RE036350, que fuera asignado al abogado Juan Felipe Correa, según información brindada en el teléfono 5204060, extensión 2510.*

*OCTAVO: **El día 29 de diciembre de 2020, la autoridad de tránsito de Rionegro, Antioquia respondió el recurso presentado desde el día 28 de mayo de 2019,** y durante el periodo temporal de 18 meses y 32 días, no habían notificado decisión alguna, ni acto administrativo alguno que respondiera el recurso presentado por mi persona, ni se había definido mi situación contravencional por ningún medio. (…)*

*NOVENO: **El mencionado 29 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, se pronunció ante mi solicitud de configuración de caducidad y silencio administrativo,** aludiendo a que tres (3) meses atrás (sin que se hubiera notificado nada en absoluto), se había expedido una respuesta de fondo a mi recurso legal y oportunamente presentado. (…)*

*Bajo una forma flagrantemente irregular, contraria al derecho, las normas generales y especiales y los principios rectores de la administración pública, **se emite el 29 de diciembre de 2020, una respuesta que presuntamente se había emitido o expedido por parte de la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, desde el 18 de septiembre de 2020 y que solo hasta ese 29 de diciembre de 2020 se dignaron a notificar y a informar por los medios que ya conocían y habían utilizado en ocasiones anteriores**, en una clara vulneración de derechos. (…)*

*DÉCIMO CUARTO: **El 15 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, expidió el acto administrativo titulado Resolución N° 0452, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la resolución 2812 del 27 de mayo de 2019", mediante la cual se decide rechazar la petición** de aplicación y configuración de la caducidad administrativa y del silencio administrativo positivo; figuras invocadas ante la no respuesta durante más de 18 meses de un recurso debidamente invocado (desde el 28 de mayo de 2019).*

En dicha Resolución N° 0452 del 15 de febrero de 2021, se estableció la no procedencia de recurso alguno. (…)". Destacado fuera de texto.

Claro lo anterior, se tiene que los artículos 43, 75 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

*"(…) Artículo 43. **Son actos definitivos los que decidan directa** o indirectamente **el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación- (…)*

*Artículo 75. Improcedencia. **No habrá recurso contra los actos** de carácter general**,** ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
(…)
*Artículo 169. **Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*** (…)". Destacado fuera de texto.

En relación con los actos no susceptibles de control judicial, importa referir lo expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 19 de febrero de 2015, de la cual se destaca:

"(…) APUNTES DE LA SALA Y DECISIÓN DEL CASO.

1. ***La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo****, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo.*

Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa "contra los actos de trámite", y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem "[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del *asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo.*

El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, respecto del acto administrativo destacó:

*"****Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.***

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos*, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación (…)".* Destacado fuera de texto.

En otra oportunidad, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, manifestó que "(…) *La Sala considera que* ***los actos demandados no son administrativos definitivos, pues no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación, tal como quedó expuesto en los antecedentes jurisprudenciales en cita; es decir, su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica*** (…)[1]". Destacado fuera de texto.

En este contexto, en relación con los actos administrativos que rechazan o niegan una solicitud de revocatoria directa de otro acto administrativo, ha lugar a extender las siguientes precisiones.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por *"(…) las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales (…)"*.

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B. C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-1998-00003-01(24899)

En punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 las establece así: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Aunado a lo anterior, se precisa que, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011**,** el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante[9].

En lo que toca con la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.

En cuanto al parágrafo del citado artículo 95, debe decirse que éste introduce la figura de *"(…) la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados (…)",* según la cual*,* de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado.

Destáquese además como, **el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control**, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Claro lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado ha sido reiterativo al concluir que el acto que niega revocatoria directa no es susceptible de acción contencioso administrativa:

> "(…) *La decisión que niega la solicitud de revocatoria directa no tiene control alguno, atendiendo lo estatuido en el artículo 72 del C.C.A., en el sentido de que no la petición ni la decisión que recaiga sobre la solicitud revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, no darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Además, hay una razón sustancial, como es la de que* ***la decisión no constituye ningún acto nuevo, puesto que no crea ninguna situación jurídica distinta a la del acto que pide recovar, ni tiene la virtud de conformar éste y funcionarse con él, sino que simplemente niega su revocatoria, a pesar de que de manera inapropiada se diga en algunos casos que se confirma dicho acto.***
>
> *La decisión que revoca, por el contrario, sí es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que con ella se crea una situación jurídica nueva frente a la que se venía dando, y que por definición es de signo contrario, total o parcialmente. Constituye, por consiguiente, un acto administrativo nuevo."*
>
> *"Dicho de otra forma, la precitada "Petición de reconsideración" no se encuadra en lo que constituye la vía gubernativa y tan así es que ni en el oficio del Secretario de Tránsito se indica que la decisión en él contenida sea pasible de recurso alguno, ni en el memorial contentivo de la "Petición de reconsideración" se hace mención de cualquiera de ellos; como tampoco cabe interpretarla como recurso de apelación, puesto que a simple vista se aprecia que no es esa la intención del memorialista, sino la de valerse del derecho de petición para que el superior examinara extra procedimiento la decisión inicial, por lo cual cabe asumirla más como una solicitud de revocación directa de la misma.*
>
> ***Así las cosas, más que una identificación errada del acto, lo cual podría subsanarse haciendo uso del poder - deber que tiene el juez para interpretar la demanda, lo que se da es una indebida individualización del mismo, por cuanto***

lo que se demanda en el asunto sub judice no constituye propiamente el acto administrativo definitivo, *sino que lo que realmente viene a ser tal, es cada uno de los oficios del Secretario de Tránsito dirigido individualmente a los peticionarios, negándoles sus respectivas solicitudes de ingreso de taxis y su tarjeta de operación al servicio público del municipio de Guadalajara de Buga; de allí que la demanda debió haberse dirigido contra dichos oficios y con base en ellos examinar los presupuestos de la acción, en especial el de la caducidad, la cual debía contarse a partir de la notificación de los referidos oficios que, según se relata en la demanda, fue el 9 de enero (hecho 6), aunque no hay constancia oficial al respecto, y no desde la notificación del oficio que aparece demandado, por cuanto, como se dijo, el mismo no hace parte de la vía gubernativa de la decisión inicial, luego no se integra a ella.*

La Sala, en sentencia de 13 de julio de 2000, Expediente núm. 6258, de la cual fue ponente el Consejero doctor Juan Alberto Polo Figueroa, con ocasión de otra demanda contra el mismo oficio que ahora es impugnado, manifestó: (…)

*"**La mentada solicitud de reconsideración no puede tomarse como el origen de otra actuación administrativa que diera lugar a otro acto administrativo, sino más bien como una solicitud conjunta de revocación directa de las respuestas individuales dadas sobre el asunto, y es sabido que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo. Siendo así, tal decisión no era susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa**.*

"Así las cosas, lo que se debió demandar fue el acto que negó cada una de las peticiones de quienes estaban representados por el apoderado de la actora ante la Administración y que, en el caso de ésta, es el oficio de 8 de enero de 1.997, con el cual el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal le respondió su petición en el sentido de 'NO ACEPTARLA', por no cumplir con los requisitos de ley, los cuales le precisó".

*De otra parte, **si en ejercicio de los poderes del juez que le permiten interpretar la demanda, se diera a la petición de reconsideración y a la respuesta a la misma el tratamiento de recurso de apelación, se concluiría también en un fallo inhibitorio porque no se demandó el acto definitivo, lo cual resultaba necesario para la decisión de fondo del asunto planteado*** (…)[2]". Destacado fuera de texto.

Más luego, la citada Corporación vino a explicar:

""(…) ***La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa****. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo* (…)". Destacado fuera de texto.

Lo anterior, en tanto, persiste la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial, razón que, si la solicitud de revocatoria de un acto administrativo es negada o rechazada, el acto sobre la cual aquella versa, permanece incólume, aunado al hecho que aquel no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud ni impide que se demande el acto objeto de la misma, no siendo entonces susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha explicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Sentencia del 16 de noviembre de 2001. Radicación número: 76001-23-24-000-1997-3743-01(7068). Actor: SANDRA MILENA GÓMEZ CASTILLO Y OTROS

lo Contencioso Administrativo en providencia más reciente[3] al señalar que "(…) ***Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud*** *y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo* (…)". Destacado fuera de texto.

Corolario de lo expuesto, concluye este Despacho que el acto administrativo que decide una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo definitivo, negándola o rechazándola, no es un verdadero acto administrativo sujeto al control contencioso, por lo que en caso de demandarse este tipo de actos, la jurisdicción carece de competencia para su juzgamiento y la demanda se tornaría inepta. En todo caso, la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma.

En el presente caso, se procura la nulidad de la Resolución N° 0452 del 15 de febrero de 2021 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2812 del 27 de mayo de 2019*", y a título de restablecimiento de derecho, que se declare la caducidad del proceso contravencional contenido en los actos administrativos sancionatorios Resolución N° 2812 del 27 de mayo de 2019 y Resolución N° 1055 del 18 de septiembre de 2020 (*y se ordene no hacer efectiva y levantar las sanciones en ellos impuesta*), los cuales no son objeto de anulabilidad por el demandante, por lo que conservan la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.

Así las cosas, en el hipotético caso de resultar procedente la presente demanda, lo cual se insiste, no ocurre en el presente asunto por las razones dichas, en todo caso, no sería viable disponer como restablecimiento del derecho sobre la no aplicación de unas sanciones y/o el levantamiento de las mismas tal como se reclama en el libelo genitor, las cuales fueron interpuestas en actos administrativos en firme, cuya presunción de legalidad sigue incólume y que no son objeto de demanda.

Claro lo anterior, se observa como el artículo primero de la Resolución N° 0452 del 15 de febrero de 2021 resolvió "(…) *RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2812 del 27 de mayo de 2019, acorde con lo expuesto en la parte considerativa* (…)", razón que, el acto administrativo cuya nulidad se reclama, como se ha explicado con suficiencia, no es un acto definitivo, no es susceptible de control judicial ya que no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó, es decir, no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo, los cuales, en el presente caso lo constituyen las Resoluciones N° 2812 del 27 de mayo de 2019 y 1055 del 18 de septiembre de 2020.

Por último, debe decirse que, resultaría igualmente improcedente predicar la existencia de una situación nueva derivada de la falta de reconocimiento del silencio administrativo positivo en favor del demandante, pues su situación respecto de las sanciones impuestas en las Resoluciones N° 2812 del 27 de mayo de 2019 y 1055 del 18 de septiembre de 2020 no fueron modificadas, aunado al hecho que la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma. Así lo ha estimado el Consejo de Estado[4]:

> *"(…) (iv) Revocatoria directa. (…) de la lectura del artículo 95 del CPACA, puede extraerse que: (i) la formulación de la revocatoria directa no impide que se demande el acto objeto de la misma; (ii) el hecho de que la administración no se haya pronunciado sobre tal revocatoria, al momento de la presentación de la demanda, no implica la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la decisión que se ataca en vía judicial, puesto que tal agotamiento se predica frente a los recursos obligatorios que procedan contra la misma y que (iii) el acto que resuelve la solicitud de revocatoria no es recurrible. (…).* ***Vale la pena aclarar, que no le asiste razón a la parte***

[3] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)

[4] Auto nº 13001-23-33-000-2015-00122-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 8 de Junio de 2017

demandante al predicar la existencia de una situación nueva, derivada de la falta de reconocimiento del silencio administrativo positivo en su favor, pues su situación respecto del impuesto de renta determinado por la Administración por el año 2007 no fue modificada*. En conclusión, la Resolución (…) no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en consecuencia, la demanda que se interpuso contra ésta es improcedente tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 169 del CPACA (…)".* Destacado fuera de texto.

En este contexto, y acogiendo la postura del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el precedente citado en líneas anteriores, conforme con la cual "(…) *el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa* (…)", se impone el rechazo de la demanda en los términos previstos en los artículos 43, 75 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, **el acto demandado no es un acto administrativo definitivo ni es susceptible de acción contencioso administrativa**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y actuando en nombre propio en su condición de abogado, promueve **MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ,** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA**[5] jurídica al Dr. **MARCOS ARANGO GUTIÉRREZ** con C.C. No. 71.361.837 y T.P. 183353 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio en la presente casusa judicial, dada su calidad de abogado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

[5] Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx), respecto del citado profesional del derecho (Certificado 464971).

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210022400?csf=1&web=1&e=ECTBY7

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
999a9b00b0fb01bc741ae3a8e4b11e42806cf67ed4fba79278e1955eba576432
Documento generado en 22/07/2021 09:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica